



**Radicado:** 2021-00099-00 (R. I. 17144)  
**Demandante:** WILMAN FERNANDO ARDILA  
**Demandados:** MARIA FERNANDA SARMIENTO ROJAS y OTROS  
**Causante:** FERNANDO SARMIENTO CHACON  
**Proceso:** FILIACION

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado nuevamente el contenido de la demanda, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y ss del CGP, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso.

Respecto de las medidas referidas por el apoderado de la parte actora vale resaltar, que en esta clase de proceso que nos ocupa no observa el Despacho la existencia de una norma que autorice medida cautelar y en razón a la ausencia de norma, el Juzgado la considera improcedente; razón que se fortalece atendiendo a que la pretensión principal de la demanda es la declaratoria del señor WILMAN FERNANDO ARDILA como hijo del causante FERNANDO SARMIENTO CHACON; no se observa en la demanda pretensión subsidiaria que conlleve al Juzgado a conclusión diferente. Se reitera entonces que este es un asunto meramente declarativo, por ello la revisión de medida innominada pretendida, también debe estar acorde con el objeto del proceso, por consiguiente el Despacho no accede a decretar medida alguna.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FILIACION promovida por WILMAN FERNANDO ARDILA en contra de MARIA FERNANDA, ANGELICA y FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Demandado FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS de la presente acción, a través del correo aportado con la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de sus anexos, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, informándole que para la contestación de la demanda y demás fines pertinentes el correo de este Juzgado es [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo informado en la demanda y lo solicitado por la parte actora el Despacho ordena el emplazamiento de las demandadas MARIA FERNANDA y ANGELICA SARMIENTO ROJAS, con las previsiones del Decreto 806 de 2020. Procédase por secretaría de conformidad.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por ser procedente lo solicitado por el demandante se le otorga el amparo de pobreza.

**QUINTO:** No se ordenan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Por ser procedente lo solicitado por la parte actora se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, a costa del demandante, expida los registros civiles de nacimiento de MARIA FERNANDA y ANGELICA SARMIENTO ROJAS. Hágase entrega del Oficio pertinente a la parte actora para que realice las diligencias a que haya lugar ante la entidad señalada.

**SEPTIMO: DISPONER** la práctica de la prueba de A. D. N., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Cúcuta, donde el demandante WILMAN FERNANDO ARDILA junto con su progenitora y los demandados MARIA FERNANDA, ANGELICA y FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS deben comparecer, señalando como fecha el día miércoles 28 de julio de 2021 a las ocho de la mañana. Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

**OCTAVO RECONOCER** personería al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.465.806 y T.P. No. 266.664 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**